



Prescripción en delito de terrorismo

Sumilla. Es fundada la excepción de prescripción de la acción penal, si conforme con las normas del Código Penal de 1924 y el principio de combinación de leyes, se verifica el cumplimiento de los plazos ordinario y extraordinario de prescripción.

Lima, veinticinco de mayo de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el señor PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO PARA DELITOS DE TERRORISMO, contra la resolución número ochocientos sesenta y tres, de fojas tres mil setecientos cincuenta y cinco (tomo F), del veinticinco de octubre de dos mil trece; que declaró fundada de oficio la excepción de prescripción a favor de Luis Alberto Paredes Chauca, en el proceso penal que se le siguió por la comisión del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en perjuicio del Estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que el señor PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO ESPECIALIZADO PARA DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DE INTERIOR, en su recurso formalizado de fojas tres mil setecientos sesenta y nueve (tomo F), sostiene que a la fecha no ha operado la prescripción de la acción penal seguida contra el acusado Paredes Chauca, por lo que la decisión impugnada no se encuentra conforme a Ley. El Tribunal de Instancia no consideró que el delito se ejecutó y consumó el seis de febrero de mil novecientos ochenta y tres, que estaba sancionado



J
M
con pena de internamiento, la cual prescribe a los veinte años, a la que debía agregarse la mitad de dicho plazo (diez años), al haber existido actuaciones del Ministerio Público y del Órgano Jurisdiccional antes de que opere la prescripción ordinaria, por lo que el plazo extraordinario sería de treinta años; y tampoco consideró que el delito se cometió en perjuicio del Estado, por lo que debió aumentarse la mitad de dicho plazo extraordinario; en consecuencia, los hechos imputados prescribirían recién a los cuarenta y cinco años, plazo que aún no ha transcurrido. Agrega que el Colegiado no debió invocar el principio de combinación de las leyes penales, ya que no es posible aplicar los aspectos más beneficiosos de una Ley y otra, ya que con ello se estaría creando una nueva ley o *lex tertia* que no existe con fragmentos de ambas, con lo que habría asumido funciones legislativas que no le competen.

Ln
Segundo. Que en el dictamen fiscal de fojas tres mil setecientos tres (tomo F), se consigna que aproximadamente a las veintiún horas, del seis de febrero de mil novecientos ochenta y tres, Luis Alberto Paredes Chauca perpetró el atentado terrorista en contra de las instalaciones y almacenes de la Planta Monterrey, la misma que estaba ubicada en el kilómetro dos.cinco de la Carretera Central, en el distrito de Ate-Vitarte, y como consecuencia de dicho ataque se ocasionaron diversos daños materiales, así como la muerte del policía particular Tomás Moya Mullisaca. Dicha conducta, conforme con la fecha en que ocurrió el evento, se subsumió dentro de los alcances de los artículos uno y dos, inciso e, del Decreto Legislativo número cero cuarenta y seis.



Tercero. Que de la revisión de autos se tiene que el hecho materia de imputación, incurso en el delito de terrorismo, ocurrió el seis de febrero de mil novecientos ochenta y tres, cuando estaban vigentes, de un lado, los artículos uno y dos, inciso e, del Decreto Legislativo número cero cuarenta y seis (que sancionaba dicho ilícito con pena de internamiento); y, de otro lado, el artículo ciento diecinueve, del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, según el texto del Decreto Legislativo número ciento veintiuno, del doce de junio de mil novecientos ochenta y uno, que fijó en veinte años el plazo de prescripción para los delitos que merezcan internamiento, e incorporó un plazo excepcional al aumentar en una mitad dicho plazo, cuando se tratara de delitos cometidos en perjuicio del Estado. Bajo ese estatuto legal, el plazo de prescripción operaría a los treinta años, al que le correspondería agregar el plazo extraordinario de una mitad previsto por el artículo ciento veintiuno, del antiguo Código Penal, lo que haría un total de cuarenta y cinco años para que prescriba la acción penal, de acuerdo con el planteamiento del impugnante.

Cuarto. Que, sin embargo, conforme con el Acuerdo Plenario número dos-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis (combinación de leyes o unidad en la aplicación de las leyes), que admite la aplicación del principio de combinación de la Ley penal más favorable, se tiene que la disposición del segundo párrafo, del artículo ciento diecinueve, del Código Sustantivo de mil novecientos veinticuatro no fue incorporada al Código Penal de mil novecientos noventa y uno, cuyo artículo ochenta no prevé un plazo excepcional (que incrementa en una mitad el plazo común de prescripción), cuando el delito se comete en perjuicio del Estado, por



lo que no es aplicable para decidir el punto objeto de esta causa. Cabe resaltar que, posteriormente, la Constitución de mil novecientos noventa y tres y la Ley número veintiséis mil trescientos catorce, del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, incorporó la duplicidad del plazo de prescripción solo cuando se trata de funcionarios públicos que cometan delitos contra el patrimonio del Estado, supuesto que es inaplicable al caso *sub lite*, tanto por la fecha de su entrada en vigor, cuanto porque el acusado no era funcionario público.

Quinto. Que, en tal sentido, la prescripción en este caso, luego de excluir la regla del segundo párrafo, del artículo ciento diecinueve, del anterior Código Penal, operaría a los treinta años; plazo que incluye el extraordinario por interrupción del término de prescripción, en función a las actuaciones del proceso, conforme con lo regulado en el último párrafo, del artículo ciento veintiuno, del mismo Código; de suerte que la acción penal incoada contra el imputado Paredes Chauca ya se extinguió por el transcurso del tiempo. Por lo tanto, la resolución impugnada merece confirmarse.

Sexto. Que cabe precisar que aun cuando en la oportunidad en que se emitió el Acuerdo Plenario número dos-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, uno de los magistrados que integran este Colegiado discrepó de la doctrina jurisprudencial que estableció el carácter vinculante del mismo (propio de sus efectos generales) y la necesidad de garantizar la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales y la igualdad en la aplicación judicial del derecho penal obligan a la observación o acatamiento, en sus propios términos, del aludido Acuerdo Plenario.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la resolución número ochocientos sesenta y tres, de fojas tres mil setecientos cincuenta y cinco (tomo F), del veinticinco de octubre de dos mil trece; que declaró fundada de oficio la excepción de prescripción a favor de LUIS ALBERTO PAREDES CHAUCA, en el proceso penal que se le siguió por la comisión del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

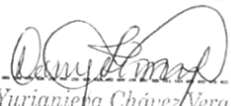
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriantepa Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

21 SET. 2016